



Autoridad Resolutora:
**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE
A LA CORRUPCIÓN.**

Presunta Responsable:
*********(1)**.**

Autoridad Investigadora:
**TITULAR DE LA UNIDAD
INVESTIGADORA DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 7/2022/SERA

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que revoca parcialmente el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que tuvo por admitidas las pruebas de la autoridad investigadora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Asesor Jurídico	Asesor Jurídico en suplencia del Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento Interno	Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de septiembre de dos mil dieciocho.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Titular de la Unidad Investigadora	Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESULTANDO:

I.- Que mediante proveído de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Investigadora emitió acuerdo de inicio de investigación administrativa registrando el asunto bajo número *******(2)**.¹

II.- Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Asesor Jurídico emitió acuerdo de calificación de conducta.²

III.- Que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno el Asesor Jurídico presentó ante la autoridad substanciadora, IPRA³ con motivo de la investigación administrativa *******(2)**, en el que se imputó a la presunta responsable *******(1)** la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **abuso de funciones**; habiendo presentado dicho informe ante la autoridad substanciadora el veintiséis de julio del mismo año.

IV.- Que mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora admitió el IPRA, registró el expediente con el número *******(2)**, acordó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar a la presunta responsable.⁴

V.- Que el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial sin que la presunta responsable compareciera al desahogo de la misma.

VI.- Que el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora acordó remitir los autos del procedimiento *******(2)** a esta Sala Especializada.

VII.- Que mediante auto de veinte de enero de dos mil veintidós, esta Sala Especializada radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)** instruido en contra de *******(1)** por la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en **abuso de funciones** prevista en el **artículo 57 de la Ley de**

¹ Visible a fojas 12 A 15 de autos.

² Visible a foja 309 de autos, anverso y reverso.

³ Obrante a fojas 310 a 323 de autos.

⁴ Acuerdo visible a fojas 324 a 326 de autos.

Responsabilidades; ordenándose registrar bajo el número de expediente **7/2022/SERA.**

VIII.- Que el **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Especializada dictó **auto de admisión de pruebas.**

IX.- Que el diez de agosto de dos mil veintidós, la presunta responsable interpuso recurso de reclamación en contra del auto de admisión de pruebas de veintisiete de mayo de la citada anualidad.

Dicho recurso se tuvo por interpuesto mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, ordenando correr traslado a la autoridad investigadora con el recurso de referencia; quien omitió desahogar la vista concedida.

X.- Que mediante auto de tres de octubre de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente.

Por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, penúltimo párrafo y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, así como en los artículos 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades; siendo el citado numeral 213 el que prevé que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de las autoridades substanciadora o resolutora que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

[...]

"PRUEBAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Con excepción de las señaladas en los incisos b, c, d, e, f, y g, se admiten las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora mediante informe de presunta responsabilidad, visible a foja 308 a 321 de autos, que consisten en el expediente original de la investigación

administrativa número *****⁽²⁾ instruida en contra de los presuntos responsables, en el que se contienen las documentales que la autoridad precisa como las siguientes.

a) Documental pública consistente **original** del oficio número *****⁽³⁾, signado por el Subdirector de Contraloría Interna de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. (Visible a fojas 003 a 008 de autos)

h) Documental pública consistente en **original** del requerimiento de pago por omisión de enterar aportaciones de seguridad social en el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil veintiuno al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. (Visible a foja 199 de autos).

I) Documental pública consistente en **copia simple** del Convenio de Incorporación Voluntaria entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Municipio de Ensenada, Baja California de fecha doce de agosto de mil novecientos ochenta. (Visible a fojas 142 a 151 de autos)

j) Documental pública consistente en **copia certificada** del Bando Solemne del C. Marco Antonio Novelo Osuna, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada. (Visible a fojas 187 a 191 de autos)

k) Documental pública consistente en **copia certificada** de los Estados de situación financiera de los periodos 2016, 2017, 2018 y 2019. (Visible a fojas 203 a 304 de autos)

i) Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

m) Instrumental de actuaciones.

PREVENCIÓN RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.-

1.- En relación a las **pruebas documentales** señalada en los **incisos b, c, d y e** se advierte que **de la certificación del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada**, se lee lo siguiente: "...de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso e) del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal del Ensenada, Baja California, CERTIFICO que las presentes copias son fieles y exactas de las constancias que tuve a la vista, mismas que obran dentro del expediente de auditoría practicada a los adeudos por retenciones de empleados por cuotas obrero patronales al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), realizada a la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California las cuales se certifica en noventa (90) fojas..."

2.- En relación a la **prueba documental** señalada en el **inciso f**, se advierte que **de la certificación del Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California**, se lee lo siguiente: "Secretario General del XXIII Ayuntamiento Constitucional del Ensenada, Baja California, con facultades de Fedatario, hace constar y certifica que la presente documentación en copia fiel y exacta del documento que tuve a la vista, mismo que obra en el archivo correspondiente de éste Gobierno Municipal, constando de una (01) foja (s) útil (es)."

De lo anterior, se advierte que las referidas **certificaciones no precisan si las documentales que obran en los archivos y/o que tuvieron a la vista las emisoras de las mismas, constaban en original, copia certificada o copia fotostática.**

Por consiguiente, **atendiendo a la atribución que tiene esta Sala Especializada de solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material**, prevista en el artículo 32, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con lo dispuesto en los artículos 137, fracción IV, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 140 y 142 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **se requiere para mejor proveer, al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, acompañándose copia fotostática de las fojas 19 a 21, 25 a 39, 40 a 70 y 72 a 107 de autos, y al Secretario General del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, acompañándose copia fotostática de la foja 121 de autos, para efectos de que en el plazo de tres días, remitan a esta Sala Especializada, original o copia debidamente certificada por la autoridad competente, de las documentales que se acompañan en copias fotostáticas, relativas a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en los inciso b, c, d, e y f.**

En el entendido de que las **certificaciones correspondientes deberán precisar si las documentales que obran en sus archivos, o bien, que se hayan tenido a la vista, constaban en original, copia certificada o copia fotostática.**

Se apercibe a las autoridades requeridas de que, en caso de incumplimiento, se les aplicará el medio de apremio previsto en el artículo 120, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **consistente en multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Ahora bien, **en relación a la documental pública ofrecida en el inciso g del capítulo de pruebas del**

informe de presunta responsabilidad, la cual consiste en "cuatro (4) DVD formato de disco compacto de las nóminas certificadas de manera digital, del pago de los trabajadores del Ayuntamiento de Ensenada, derechohabientes del IMSS, a partir del primero de diciembre del dos mil dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve..." se advierte que los discos compactos no obran en los autos del presente juicio, por consiguiente, **atendiendo a la atribución que tiene esta Sala Especializada de solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material**, prevista en el artículo 32, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 y 142 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, **se requiere para mejor proveer, a la autoridad investigadora Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, acompañándose copia fotostática de la foja 158 de autos, **para efectos de que en el plazo de tres días, remita a esta Sala Especializada los cuatro (4) DVD formato de disco compacto de las nóminas, certificadas de manera digital, del pago de los trabajadores del Ayuntamiento de Ensenada, derechohabientes del IMSS, a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve certificadas de manera digital. Se apercibe a autoridad investigadora de que, en caso de incumplimiento, se le tendrá por no ofrecida la probanza de referencia."**

[...]

TERCERO.- Agravios. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, toda vez que la Ley del Tribunal, ordenamiento supletorio en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades, no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO.- Estudio del primer agravio.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de lo que en su recurso de reclamación refiere la recurrente como **AGRAVIO PRIMERO**, en el que hace valer esencialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio la admisión de las pruebas ofrecidas por la unidad investigadora, mismas que fueron ofertadas en su informe de presunta responsabilidad y ratificadas verbalmente el día de la audiencia inicial, toda vez que quien ofreció las pruebas carecía de facultades para comparecer con la pretendida representación ya que la figura de Asesor Jurídico en suplencia del Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, es inexistente, además de que en ningún momento fundamentó en sus actuaciones los artículos que le pudiesen otorgar dicha facultad de actuar en suplencia, de ahí que carezca de legitimación activa para impulsar el procedimiento y por consecuencia ofrecer pruebas.

- Que de conformidad con el artículo 12, fracciones V, IX, X, XII y XIII, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California, le corresponden única y exclusivamente al Titular de la Unidad Investigadora de la citada Sindicatura, las facultades para actuar como autoridad investigadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

- Que de conformidad con los artículos 116 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa son las que se encuentran legítimamente facultadas para realizar actuaciones de índole procesal y, por lo que respecta a la autoridad investigadora, al ser quien formula la imputación de una falta, se le debe reconocer el carácter de parte procesal activa, quien se encuentra obligada a acreditar su legitimación activa con la finalidad de demostrar su carácter de parte acusadora.

- Que por disposición constitucional, a las autoridades administrativas se les impone la obligación expresa en el sentido de que dentro del contenido de un acto de autoridad de los inferiores jerárquicos del jefe o titular de alguna dependencia o unidad administrativa, deba hacerse referencia al acuerdo del titular o superior jerárquico respectivo donde se determina la sustitución o suplencia de éste por aquellos para ejercer una función particular, a fin de que el gobernado se cerciore de que en realidad la persona facultada para hacer la designación actuó en ese sentido y que el referido inferior jerárquico no actuó por voluntad propia.

Estudio de los argumentos de agravio

Una vez precisados los argumentos del primer agravio, se advierte que lo que le agravia a la parte recurrente, en esencia, es que se hayan admitido las pruebas de la autoridad investigadora cuando fueron ofrecidas por el Asesor Jurídico en suplencia del Titular de la Unidad Investigadora, el cual carece de legitimación procesal para realizar tal ofrecimiento.

Por lo tanto, el punto jurídico a resolver consiste en determinar si el **Asesor Jurídico que actuó en suplencia del Titular de la Unidad Investigadora, tenía legitimación procesal para ofrecer las pruebas de la autoridad investigadora en el procedimiento en que se actúa.**

Resulta fundado y suficiente para revocar el auto recurrido lo alegado por la recurrente en el agravio bajo estudio, de conformidad con las consideraciones que se exponen enseguida.

Requisitos para la admisión de las pruebas

En primer orden, resulta pertinente citar el contenido de artículo 130 de la Ley de Responsabilidades, el cual regula el ofrecimiento de pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa:

"Artículo 130. *Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."*

De igual forma, el artículo 96 de la Ley del Tribunal, ordenamiento de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades, al normar el ofrecimiento de pruebas dentro del juicio contencioso, dispone expresamente que para efectos de su admisión las pruebas ofrecidas deberán reunir los elementos siguientes:

"ARTÍCULO 96.- *En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:*

I. *No ser contrarias a la moral y al derecho; y,*

II. *Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.*

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandante así lo solicite.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Órgano de Primera Instancia ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia."

Del primero de los preceptos transcritos, se advierte que una de las condiciones para la admisión de las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, es que hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos.

Mientras que del segundo de los artículos transcritos, se advierte que es requisito indispensable para la admisión de las pruebas, **que no sean contrarias a derecho, requisito que no se satisface en la especie**, como se explicará más adelante.

Legitimación procesal

En segundo término, cabe precisar que la **legitimación procesal** se refiere a *"la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos."*⁵

Ahora bien, en un procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, ¿Quiénes se encuentran legitimados procesalmente para ofrecer pruebas?

Al respecto, es pertinente citar los artículos de la Ley de Responsabilidades, relacionados con el asunto que nos atañe:

"Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba** para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su

⁵ Eduardo Pallares, "LEGITIMACIÓN PARA OBRAR. (O legitimación procesal.)" en *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 2001, p. 535.

silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

"Artículo 194. *El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:*

(...)

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, *para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;*

(...)"

Artículo 208. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

(...)

VII. *Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

(...)

"Artículo 209. *En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:"

Énfasis añadido

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que:

1. Acorde con la fracción primera del artículo 116, una de las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **es la autoridad investigadora.**

2. Según el numeral 135, **las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba** para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

3. De conformidad con el artículo 194, la autoridad investigadora tiene la obligación de emitir el IPRA, de cuyos elementos que debe contener, se encuentra el de **señalar las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable.

4. De acuerdo con lo previsto por el artículo 209, primer y segundo párrafo, en correlación con el 208, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades, **las partes ofrecerán sus respectivas pruebas durante el desahogo de la audiencia inicial.**

De ahí, que en el procedimiento en que se actúa, quien tiene la facultad para ofrecer pruebas de cargo, es **la autoridad investigadora**; dicho de otra forma, es ésta autoridad quien tiene **legitimación procesal** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa para realizar el ofrecimiento probatorio conducente.

Se debe subrayar, que el servidor público que ejerza las funciones de autoridad investigadora, **debe acreditar tener la facultad para actuar con tal calidad.**

Sobre este punto cabe precisar, que en la especie la autoridad investigadora recae en el **Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California**, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción VII 7, 9, 10, 11 y 12, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de septiembre de dos mil dieciocho, mismos que dada su relevancia se transcriben enseguida:

"Artículo 5.- El Síndico Procurador para el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones podrá auxiliarse, por lo menos de la siguiente estructura:

(...)

VII. Unidad Investigadora.

La Unidad Investigadora a que hace referencia la fracción VII, se encargará de ejercer las atribuciones y funciones de la autoridad investigadora en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, la cual actuará con autonomía en sus decisiones y ejercicio de sus facultades.”

**“CAPÍTULO V
DE LAS AUTORIDADES EN LA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Artículo 7.- Las siguientes se entenderán como autoridades en procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa:

- I) La Autoridad investigadora, **misma que estará a cargo del Titular de la Unidad Investigadora.**
(...)”

Énfasis añadido

Artículo 10.- Al Titular de la Unidad Investigadora le corresponden las siguientes funciones:
(...)

III.- Recabar información suficiente y necesaria para la correcta calificación de las conductas administrativas, de conformidad con las leyes en materia de responsabilidad administrativa;

IV.- Solicitar información o documentación a cualquier servidor público, persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de faltas administrativas;

V.- Realizar las acciones necesarias para la correcta integración de los expedientes de Presunta responsabilidad administrativa;
(...)”

Artículo 11.- Al titular de la Unidad investigadora le corresponden las siguientes obligaciones:
(...)

II.- Ser responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad y veracidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto;

III.- Ordenar la realización de auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia;
(...)

V.- Coordinar las actividades encaminadas a la correcta integración de los Expedientes de Presunta responsabilidad administrativa en el ámbito de su competencia
(...)”

"Artículo 12.- Al Titular de la Unidad Investigadora tendrá las facultades necesarias para el cumplimiento de las atribuciones inherentes a la autoridad investigadora de conformidad con las disposiciones previstas por las leyes aplicables, además de las siguientes facultades:

(...)

II.- Iniciar las investigaciones administrativas que considere pertinentes;

III.- Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de Presuntas Faltas administrativas;

IV.- Requerir la información necesaria para el desempeño de su labor, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la probable comisión de infracciones a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;

V.- Investigar y dar seguimiento a la integración de los Expedientes de Presunta Responsabilidad Administrativa;

(...)

IX.- Elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

X.- Calificar las faltas administrativas de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XI.- Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutoria, que decrete las medidas cautelares que considere necesarias para el desarrollo de las investigaciones;

XII.- Emitir los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa;

XIII.- Firmar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa;

(...)"

Énfasis añadido

Ahora bien, en el caso concreto, quien al emitir el IPRA señaló las pruebas que habrían de ser ofrecidas en el procedimiento, y posteriormente compareció a la audiencia inicial a ofrecer las pruebas de cargo, no fue el Titular de la Unidad Investigadora, **sino el Asesor Jurídico actuando en suplencia de aquel.**

Por lo tanto, el Asesor Jurídico que realizó el ofrecimiento probatorio actuando en suplencia del Titular de la Unidad Investigadora, **debió acreditar que tenía la facultad para actuar en suplencia del citado Titular** (al ser éste quien cuenta con las atribuciones expresas para ejercer las funciones de autoridad investigadora), **acreditando de esa**

forma, su legitimación procesal para realizar el ofrecimiento de pruebas, lo que en la especie, no aconteció.

La falta de legitimación procesal del referido Asesor Jurídico se advierte, por un lado, del análisis del IPRA, del cual se observa que fue suscrito por **Juan Carlos Simental Ríos** en su carácter de **Asesor Jurídico en suplencia del Titular de la Unidad Investigadora**, fundamentando su competencia en el apartado conducente del citado informe de subsecuente inserción:

"COMPETENCIA

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que se emite de conformidad con lo dispuesto por los artículos **8** fracciones **V, VI, VII, XIII Y XVIII** de la **Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 171** fracciones **VII, X, XI, XII, XIV y 175** del **Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; 1, 2, 5** fracción **VII, 9, 10** fracción **I, III, IV, V** y **11** fracción **IX** del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California**, así como los artículos **8, 9** fracción **II, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 100**, y demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, y conforme a lo estipulado en artículo **194** fracción **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, en relación con el diverso **33** de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, de aplicación supletoria a la referida **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**."

De ninguno de los citados artículos se desprende la posibilidad de que las funciones de la autoridad investigadora puedan ser ejercidas por medio de un suplente del Titular de la Unidad Investigadora, o bien, a través de un funcionario diverso a dicho Titular.

Si bien, el artículo 9 del Reglamento Interno prevé que "la Autoridad investigadora para el buen desarrollo de sus funciones y atribuciones, de conformidad con las leyes, lineamientos y demás disposiciones aplicables, estará conformada por lo menos de la siguiente estructura: I.- Titular de la Unidad Investigadora; II.- **Asesores** técnicos, **jurídicos** y contables, necesarios para el despacho de los asuntos de la Unidad; III.- Notificador.", dicho ordenamiento es específico en cuanto a que la autoridad investigadora estará a cargo del **Titular** de la Unidad Investigadora, tal como lo establece el anteriormente transcrito artículo 7 del citado Reglamento.

No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, prevé en su artículo 15 lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- *Los titulares de la Administración Pública Municipal, serán suplidos en sus ausencias temporales en la forma prevista en este artículo:*

I.- La suplencia de titulares de dependencias se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

a) En la dependencia cuya estructura se integra con un director, será el subdirector quien suplirá las faltas del titular. Si fueren varios subdirectores, suplirá las ausencias el que determine el titular de la dependencia;

b) En las dependencias en cuya estructura no hay subdirectores, suplirá las faltas del titular, el jefe del departamento de la misma dependencia que determine el titular de la dependencia;

II.- En caso de falta del subdirector suplirá la falta el jefe de departamento. Si hubiera varios jefes de departamento, suplirá la ausencia el que determine el titular de la dependencia

III.- En caso de falta de un jefe de departamento, asumirá sus funciones durante la misma el titular de la dependencia, quien podrá encomendar tal responsabilidad a:

a) Un funcionario del departamento; o

b) A un jefe de otro departamento de la misma dependencia.

IV.- Las faltas de los Delegados Municipales serán suplidas por el secretario de la Delegación.

Énfasis añadido

De la fracción III del precepto transcrito, se desprende que ante la falta de un jefe de departamento - dada la posibilidad de que en la especie el Titular de la Unidad Investigadora se considere como tal - asumirá sus funciones el Titular de la misma Dependencia, que en el caso, sería el Síndico Procurador, quien podría encomendar dicha responsabilidad a un funcionario del departamento, es decir, de la Unidad Investigadora, la cual se conforma, además del Titular, por **asesores** técnicos, **jurídicos** y contables, así como por un Notificador.

Así pues, ante la falta del Titular de la Unidad Investigadora, el Síndico Procurador debió asumir las funciones de la autoridad investigadora, o bien, encomendársela a uno de los funcionarios que conforman la Unidad Investigadora.

Situación que no aconteció.

De ahí, que **no se acredite la legitimación procesal del Asesor Jurídico para señalar las pruebas en el IPRA** que habrían de ser ofrecidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **ni para llevar a cabo el ofrecimiento probatorio durante el desahogo de la audiencia inicial.**

Esto último se afirma, en razón de que del acta de audiencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno⁶, en la que se hizo constar la comparecencia a la audiencia inicial de **Juan Carlos Simental Ríos** en su carácter de **Asesor Jurídico en suplencia del Titular de la Unidad Investigadora**, momento procesal en el que realizó el ofrecimiento de las pruebas señaladas en el IPRA, **tampoco se advierte que hubiere acreditado la facultad para actuar como suplente del Titular de la Unidad Investigadora**, lo que pudo haber sido mediante la cita del fundamento jurídico que lo facultara, o la exhibición del documento respectivo que lo habilitara para actuar como suplente del citado Titular.

Agregado a lo anterior, se sostiene la falta de legitimación procesal del referido Asesor Jurídico, atendiendo a que, de los preceptos que cita y de las constancias de autos **no se advierte que hubiese sido designado o comisionado mediante documento alguno que lo facultara para actuar en suplencia del Titular de la Unidad Investigadora**, y por lo tanto, que lo legitimara procesalmente para ofrecer pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Conclusión

De conformidad con el análisis y razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente interlocutoria, **se concluye que el Asesor Jurídico que ofreció las pruebas de cargo, no tenía legitimación procesal para hacerlo, en razón de que no acreditó tener facultades para actuar en suplencia del Titular de la Unidad Investigadora.**

⁶ Visible a fojas 336, anverso y reverso y 337 de autos.

Por ende, la falta de legitimación procesal del Asesor Jurídico, **hace que el ofrecimiento de pruebas realizado sea contrario a derecho**, incumpliendo así, con lo previsto en el artículo 96, fracción I, de la Ley del Tribunal aplicado supletoriamente.

En consecuencia, y ante lo fundado del agravio analizado en la presente interlocutoria, **se revoca** parcialmente el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por cuanto hace a tener por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, y en su lugar, con fundamento en los artículos 130 y 214 de la Ley de Responsabilidades, así como en lo previsto por el numeral 96, fracción I, de la Ley del Tribunal, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades, **se tienen por desechadas las pruebas** señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **y ofrecidas en audiencia inicial de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.**

Por consiguiente, y ante lo fundado del primer agravio expresado por la parte recurrente, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, y por ende, se revoca parcialmente el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, únicamente por cuanto hace a tener por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora.

SEGUNDO.- Se desechan las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución interlocutoria.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente, y por oficio a la autoridad investigadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal



Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en foja 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 7/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECINUVE (19) FOJAS ÚTILES. ---
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----


